



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce de junio de dos mil veinte

Auto interlocutorio	627
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	ERLINDO ANTONIO DAVID GIRALDO
Radicado	05 001 40 03 007 2018 01085 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

SISTECREDITO S.A.S., formuló demanda ejecutiva en contra de ERLINDO ANTONIO DAVID GIRALDO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en los pagarés obrantes a folio 5 y 6 del expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 9 de noviembre de 2018 (folios 15 y 16) se dispuso librar mandamiento de pago.

El demandado se notificó personalmente quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el

pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de SISTECREDITO S.A.S. y en contra de ERLINDO ANTONIO DAVID GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$219.093)** por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 6969 obrante a folio 5.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, hasta que se verifique el pago total de la obligación discriminados en la siguiente tabla:

CUOTA No.	CAPITAL	INTERESES MORA DESDE dd/mm/aaaa
2	\$71.561	3/09/2016
3	\$73.019	3/10/2016
4	\$74.513	3/11/2016
TOTAL	\$219.093	

- c. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$57.399)** por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 6884 obrante a folio 6.
- d. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, hasta que se verifique el pago total de la obligación discriminados en la siguiente tabla:

CUOTA No.	CAPITAL	INTERESES MORA DESDE dd/mm/aaaa
excedente cuota 5	\$28.546	23/08/2016
6	\$28.853	8/09/2016
TOTAL	\$57.399	

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de TREINTA MIL PESOS M/L. (\$30.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

RH

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 005 (E)**

Hoy **16 de junio de 2020** a las 8:00 a.m.



Juan David Palacio Tirado
Secretario